REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] uccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la entidad Gemar, SRL. representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. OGCSTGO-20230932, sancionando a la entidad Gemar, SRL. por evacion

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributaria, la cual, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., en fecha 5 de mayo de 2023, en contra de la resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, interpuesto por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., contra la resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GEMAR, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, en el artículo 69 numeral 2, 7 y 8 de la constitución de la república dominicana y los principios de la actuación administrativa. **Segundo medio:** Errónea aplicación al principio non bis in idem. **Tercer medio:** Sobre la errónea aplicación de los artículos 248, 249 y 250 del código tributario. **Cuarto medio:** Sobre errónea aplicación del procedimiento administrativo sancionador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) declarar la caducidad en violación al artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20, párrafo II de La Ley 2-23; b) declarar imponderables los medios de casación y la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial;

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

8. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

11. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de agosto del año 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 5 de septiembre del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo

es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

c) En cuanto a la falta de interés casacional.

17. La parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional

toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

18. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*.

31. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gemar, SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa cometidos al momento del dictado de la decisión,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente expone una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa enmarcados en el artículo 69 numerales 2, 7 y 8 de la Constitución, expresando textualmente lo siguiente: "*En conclusión, debe ser casada la sentencia No. 0030-*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1642-2024-SSEN-00465 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por resultar la misma una infracción a la norma jurídica en virtud del artículo 69 de la Constitución dominicana y los principios de la actuación administrativa, al interpretar erróneamente que el acto de verificación de los deberes formales 0CCSTGO20230849 emitida por la DGII se hizo en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, lo que no es cierto. Ya que se prueba que el funcionario a cargo de la DGII: a) compareció a un domicilio distinto al domicilio social de GEMAR, S.R.L.; b) no hizo las diligencias y esfuerzos razonables para confirmar el domicilio social del contribuyente; c) la DGII se contradice puesto que, dice en el acta de verificación que el domicilio del contribuyente es distinto al declarado, sin embargo se verifica en la resolución de notificación de multa y demás actos notificados por la DGII al contribuyente lo hacen en domicilio social establecido en su registro mercantil, siendo en todos los casos referidos acto recibidos correctamente por el contribuyente".(sic) Estableciendo que la Administración Tributaria al llevar a cabo el procedimiento donde determinó la infracción tributaria imputada al contribuyente, violentó los preceptos constitucionales señalados.

34. Para fundamentar la decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" ...16. Hechos no controvertidos: a) En fecha 06 de septiembre de 2023, la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), levanto el acta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

verificación de incumplimiento de deberes formales, indicando que la misma incurrió en una infracción al tener un domicilio distinto al registrado en la DGI, fundamentada en los artículos 50 y 254 del Código Tributario, y le otorgó un plazo de5 días para exponer sus alegatos. b) La resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), establece en su dispositivo, lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al contribuyente GEMARSRL RNC 130260842,en virtud de los artículos 248, 249 y 250 de la Ley 11- 92 (Código Tributario), con una multa equivalente a seis millones cuarenta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos con 50/100 (RD$6,049,336.50; SEGUNDO: En virtud de la presente Resolución se hace exigible el pago de la multa antes indicada, así mismo se le informa que puede hacer uso de las vías de derecho que han sido dispuestas por las leyes, por lo que, podrá interponer el Recurso de Reconsideración o el Recurso Contencioso Tributario, según considere, en el plazo de treinta (30) días previsto en la Ley, a partir de la notificación de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 79, 139 y 144 del Código Tributario; 51 y 53 de la Ley 107-13; y, 5 de la Ley 13-07. c) En fecha 5 de octubre del año 2023, la recurrente interpuso recurso contencioso tributario por ante esta jurisdicción en contra de la antes indicada Resolución de Notificación de Multa…. 40. Resulta necesario puntualizar, que la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (artículo 32, Ley núm. 11-92, Código Tributario). 41. El Artículo 253, del Código Tributario, señala sobre el Incumplimiento de los Deberes Formales de Los Contribuyentes, Responsables y Terceros, lo siguiente: "Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.42. El Código Tributario en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el artículo 254, señala que: "Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria. Párrafo 1. En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: "... 14) La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida,"43. En esa tesitura, de la lectura de los artículos anteriormente señalados, la administración tributaria tiene la facultad de determinar de oficio las investigaciones de lugar que entienda pertinente, y según consta de los documentos aportados al expediente: a) la resolución de determinación No. OGCSTGO-20230677, de fecha 02 de agosto de 2023, la cual fue objeto de un recurso de reconsideración, culminado con la; b) la resolución número RR-[redacted], de fecha 3 de enero de 2023; y, c) la resolución de notificación de multa No.OGCSTGO-20230932, de fecha 26 de septiembre de 2023, respectivamente, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT); que esta última, dentro de sus facultades procedió a determinar procesos distintos, a saber la facultad de determinación? y la facultad sancionadora", y al analizar los requisitos previstos en la citada sentencia Constitucional, esta Corte ha comprobado que no se satisfacen en el caso en maras, al verificar que no estamos frente a un mismo hecho generador de impuestos, ni tampoco para los mismos fines. De manera que, en el proceso que nos atañe a saber el sancionador no le es aplicable la norma 07-2014, como alega el recurrente, sino, más bien le fue concedido el plazo de los 5 días, a los fines de presentar su escrito y hacer valer sus derechos, a lo cual no obtempero. 44. En ese sentido, no ha quedado demostrado a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por

lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., en fecha 5 de mayo de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

35. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario puesto que no se comprobó que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria al imponer la multa en cuestión.

36. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala observa que la defensa contenida en el medio analizado no fue ponderada por los jueces del fondo por no haber sido invocada ante ellos; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio* casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

38. **Con relación a los demás medios de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del principio "non bis in ídem", errónea aplicación de los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario y errónea aplicación del procedimiento sancionador, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de

casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como

se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, uccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.